



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver frente a la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente se percata el Despacho que la misma no tiene en cuenta la que obra a folios 31 a 33, que se encuentra debidamente aprobada y, de otro lado, teniendo en cuenta los abonos reportados, a partir del mes de septiembre de 2016, el capital disminuye, por tal razón, que conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación actualizada de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO									113.333,00
INTERESES DE MORA APROBADOS A 15/03/13									932.585,00
INTERESES DE MORA A PARTIR DEL 16/03/13									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						1.000.000,00			2.045.918,00
		40,46	20,23	0,00%	0	1.000.000,00	0		2.045.918,00
16/03/13	30/03/13	20,75	10,38	2,59%	15	1.000.000,00	12.950		2.058.868,00
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	1.000.000,00	26.000		2.084.868,00
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	2,60%	30	1.000.000,00	26.000		2.110.868,00
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	1.000.000,00	26.000		2.136.868,00
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	2,54%	30	1.000.000,00	25.400		2.162.268,00
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	2,54%	30	1.000.000,00	25.400		2.187.668,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	1.000.000,00	25.400		2.213.068,00
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	30	1.000.000,00	24.800		2.237.868,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	1.000.000,00	24.800		2.262.668,00
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	30	1.000.000,00	24.800		2.287.468,00
01/01/14	30/01/14	19,65	9,83	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		2.312.068,00
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		2.336.668,00
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		2.361.268,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	1.000.000,00	24.500		2.385.768,00
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	1.000.000,00	24.500		2.410.268,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	1.000.000,00	24.500		2.434.768,00
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.458.968,00
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.483.168,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.507.368,00
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.531.368,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.555.368,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.579.368,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.603.368,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.627.368,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		2.651.368,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.675.568,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.699.768,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	1.000.000,00	24.200	138.695,00	2.585.273,00
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	24.100	139.139,00	2.470.234,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	24.100	141.485,00	2.352.849,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	24.100	141.485,00	2.235.464,00
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200	141.485,00	2.118.179,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200	141.485,00	2.000.894,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200	123.333,00	1.901.761,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600	141.485,00	1.784.876,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600	133.204,00	1.676.272,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600	153.061,00	1.547.811,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700	153.061,00	1.420.450,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700	153.061,00	1.293.089,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700	153.061,00	1.165.728,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	1.000.000,00	26.700	153.061,00	1.039.367,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	1.000.000,00	26.700	153.061,00	913.006,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	913.006,00	24.377	153.061,00	784.322,26
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	784.322,26	21.569	153.061,00	652.830,12
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	652.830,12	17.953	153.061,00	517.721,95
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	517.721,95	14.237	133.798,00	398.161,30
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	398.161,30	11.109	153.061,00	256.209,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	256.209,00	7.148	144.496,00	118.861,24
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	118.861,24	3.316	144.496,00	-22.318,54
							1.126.959,46	3.195.196,00	-22.318,54

Titulo Valor	\$1.000.000,00
Intereses de Mora Aprobados a 15/03/13	\$ 932.585,00
Intereses de Mora a Partir del 16/03/13	\$1.126.959,46
Intereses de Plazo	\$ 113.333,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$3.172.877,46</b>
Costas	\$ 83.000,00
<b>TOTAL OBLIGACION (CREDITO + COSTAS)</b>	<b>\$3.255.877,46</b>
<b>TOTAL DEPOSITOS CONSIGNADOS (F64)</b>	<b>\$3.781.845,00</b>

De lo anterior se desprende que con los depósitos judiciales consignados, se satisface en su Totalidad la obligación, incluidas las costas procesales, por tal razón, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará dar por terminado el proceso; hacer entrega a la parte demandante, o a su apoderada judicial quien posee facultad expresa para recibir, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'255.877,46), devolver al demandado el excedente que no hace parte del pago de la obligación, esto es, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$525.967,54), más los que se llegaren a consignar con posterioridad, levantar las medidas cautelares, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y cumplido lo anterior archivar el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA al demandante, o a su apoderada judicial quien posee facultad expresa para recibir, de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'255.877,46). Por secretaría elabórese la orden de pago, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

**TERCERO:** DEVOLVER al demandado el excedente que no hace parte del pago de la obligación, esto es, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$525.967,54). Por secretaría elabórese la orden de pago, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**QUINTO:** DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 20 de FEBRERO de 2019  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante escritos que anteceden las partes, a través de apoderado judicial, de manera conjunta solicitan lo siguiente:

Que se levanten las medidas cautelares relacionadas con CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, en ENTIDADES BANCARIAS, QUE LE HAYAN SIDO EMBARGADAS A LA DEMANDADA Señora ANA VICTORIA CASTAÑEDA RIVERA.

Que las sumas de dineros embargadas y que se encuentren consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, deberán ser entregadas a la demandada.

Que las demás medidas cautelares decretadas, siguen vigentes.

Igualmente solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses. Así mismo se hace saber de qué si la demandada cumple con el acuerdo de pago acordado con la parte demandante, se solicitará la terminación del proceso. Que de lo contrario, se continuará con el proceso.

**Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 597 del C.G.P., es del caso acceder LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas por las partes (CUENTAS BANCARIAS), debidamente reseñado anteriormente, QUEDANDO VIGENTES LAS DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. De la misma manera acceder hacer entrega a la demandada de los dineros que se encuentren consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución .Así como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del presente proceso, por el término solicitado de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.**

En consecuencia, éste Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder decretar el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes al embargo de CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, en las ENTIDADES BANCARIAS solicitadas por la parte actora, para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones. Oficiese.

SEGUNDO: Las demás medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, continúan vigentes.

TERCERO: Acceder hacer entrega a la demandada Señora ANA VICTORIA CASTAÑEDA RIVERA, de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Acceder a la suspensión del presente proceso, por el término acordado por las partes de SEIS (6) MESES , contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO : Vencido el término correspondiente de la suspensión del proceso, sin que se haya presentado escrito alguno , se procederá la reanudación del mismo , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá contabilizar los términos correspondientes ,

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la demandada Señora ANA VICTORIA CASTAÑEDA RIVERA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 74-2013.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 20-02-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00982-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Observa el Despacho que la notificación efectuada al litisconsorte TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. través de correo electrónico vista al folio 193, no cumple con lo preceptuado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., así mismo se advierte que en el cotejo de notificación personal obrante a los folios 194 y 195, se expresó: *“Me permito comunicar a usted que en este Juzgado se adelanta el proceso verbal de menor cuantía... sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la entrega y recibo de esta comunicación...”*, sin embargo, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, conforme a lo preceptuado por numeral 3° del artículo 291 ibídem.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el litisconsorte no se encuentra debidamente notificado, razón por la que la parte actora deberá notificarlo conforme a lo previsto por el artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que mediante el proveído del 30 de Noviembre del 2018 (f 186) se fijó para el 22 de Febrero hogaño la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal, no obstante, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En cumplimiento a lo ordenado por la norma precitada, este Estrado Judicial ordenará la suspensión del proceso a partir de la fecha hasta tanto sea notificado el litisconsorte TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y por ende se abstendrá de celebrar la audiencia programada para el 22 de Febrero del anuario.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conminar al demandante para que realice el enteramiento de la presente demanda al extremo pasivo, conforme lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO:** Suspender el proceso a partir de la fecha hasta tanto sea notificado el litisconsorte, en virtud de lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve ( 19 ) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha noviembre 15-2018 (F-68) , se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar el diligenciamiento correspondiente al diligenciamiento del RETIRO Y RADICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE , respecto del oficio librado , correspondiente a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución , para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días , so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.-  
Rdo. 172-2018 .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-02-2019 ...-- --

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Se le hace saber a la parte actora que lo requerido por ésta Unidad Judicial es que de manera clara y precisa se haga saber hasta qué fecha la parte actora canceló las CUOTAS EN MORA, ya que lo reseñado en el escrito que antecede es una relación de abonos, que el Despacho no lo ha solicitado. Se le reitera lo requerido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo ..

Rdo. 186-2018 ..

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior 20-02-2019 -- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha NOVIEMBRE 15-2018 , (F. 19), **se REQUIRIÓ a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.**, para que procediera MATERIALIZAR el RETIRO Y DILIGENCIAMIENTO DE RADICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES LIBRADAS , RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN , para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días ,so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. **El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.**

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 452-2018 .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 20-02-2019.-----

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

15

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 109 ( Diciembre 10-2018), que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I. N<sup>a</sup> 260-261774 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor RICHARD DOMINICIANO ZAMBRANO RINCÓN , se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) , PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS , contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación .

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar agregar al expediente el diligenciamiento correspondiente al despacho comisorio N<sup>a</sup> 109 de fecha Diciembre 10-2018, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente . Así mismo se ordena al secuestre designado prestar caución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO :** Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora LISMAR DAYANNA BELTRÁN DUARTE , para que comparezca a SEPTIEMBRE 20-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un

**medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

**.NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez.**

**Hipotecario.**

**477-2018.-.**

**Carr.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 20-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
-Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa KFU 498 ,de propiedad del DEMANDADO Sr JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ (C.C. 1.090.393.019 ) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ D.C. ( CALLE 13 Nª 37-35 - TELEFONO 364-9400 ) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser COLOCADO A DISPOSICION DEL JUZGADO , EN CASO DE SER RETENIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÀ y en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta el vehículo deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA KFU 498** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el RUNT.

REGÍSTRESE EL EMBARGO DECRETADO POR ESTE MISMO DESPACHO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RDO. 641-2018, COMUNICADO A TRAVÉS DEL AUTO-OFICIO N° 8174 ( 23-10-2018), RESPECTO A BIENES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ , QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN Y/ O DEL REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR , SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA , QUEDANDO EN **PRIMER TURNO** . POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TOMESE ATENTA NOTA Y ACUSESE RECIBO DEL MISMO. OFICIESE -

AHORA, CON RELACION AL EMBARGO DECRETADO Y COMUNICADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, A TRAVÉS DEL OFICIO N° 648 DE FECHA FEBRERO 11-2019, OBRANTE AL FOLIO N° 26, PROMULGADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ALLÍ RADICADO AL N° 670-2018 , SE ORDENA REGISTRAR EL MISMO CON RESPECTO A BIENES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ , SIENDO EL SEGUNDO EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA , QUEDANDO EN “ **SEGUNDO TURNO** “ .- POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TÒMESE ATENTA NOTA Y ACUSESE RECIBIDO DEL MISMO . OFICIESE.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del DEMANDADO, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 511-2018.-  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 20-02-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha NOVIEMBRE 15-2018, (F. 20), **se REQUIRIÓ a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera MATERIALIZAR el RETIRO Y DILIGENCIAMIENTO DE RADICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES LIBRADAS, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.**

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 533-2018.-.

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-02-2019.-----

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

2



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD -**

**Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil diecinueve**

Ingresa al Despacho esta acción declarativa de Pertenencia formulada por **JOSE ENRIQUE ARIAS, JESUS MARIA CONTRERAS ROZO, EUSTAQUIA TARAZONA, MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA** y **HELIO ROLON TORRES**, a través de apoderado judicial, frente a **SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Observa este Operador judicial que el extremo activo lo integran varias personas que pretenden la declaración de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto a cuatro bienes inmuebles ubicados en el barrio Panamericano de esta ciudad, como se describe a continuación:

- JOSE ENRIQUE ARIAS, pretende el inmueble ubicado en la *Transversal 13 No. 8-97, Barrio Panamericano*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992.
- JESUS MARIA CONTRERAS y EUSTAQUIA TARAZONA, pretenden el inmueble ubicado en la *Calle 11 No. 8-16 Barrio Panamericano*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992.
- MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA y FREDY HERNAL MARQUEZ VERA, pretenden el inmueble ubicado en la *Diagonal 13 o antigua vía a Puerto Santander.*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992.
- HELIO ROLON TORRES, pretende el inmueble ubicado en la *Calle 9 No. 9-12 Barrio Panamericano.*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

Así mismo, el apoderado demandante pretende la acumulación de demandas, con fundamento en los literales a, b, c y d del párrafo 3° del artículo 88 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 148 del C. G. del P., respectivamente, por lo que resulta imperioso ubicarnos en dichas normativas.

Inicialmente debemos tener presente la solicitud de los actores que se decrete la acumulación de Pretensiones y por ende se hace necesario tener en cuenta el artículo 88 en cita, norma esta que contiene dos situaciones claramente determinadas, a saber:

La primera, en su inciso inicial cuando expone: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:”



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

La segunda, en el inciso 3º reza: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Para el sub júdice, fácilmente se tiene que la situación a tener en cuenta en este análisis es la planteada por los actores en razón a que dicha parte está conformada por varias personas, al igual que son varias sus pretensiones, por lo que se hace obligatorio entrar a estudiar cada uno de los casos previstos en la norma transcrita, a efecto de determinar si encajan en cualquiera de ellos.

En efecto, en esta clase de acumulación, se exige que las pretensiones provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, por lo que se pasa a verificar si las pretensiones invocadas por los actores se subsumen de alguna de tales exigencias, así:

Según la Enciclopedia jurídica, Causa petendi, son los motivos que originan el ejercicio de una acción, los cuales pueden calificarse en supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias jurídicas fundamentan el petitum del proceso.

Con esta expresión, que literalmente significa causa de pedir, se alude al título o fundamento de la pretensión procesal que se formula en la demanda y que constituye uno de los elementos básicos de la reclamación judicial que formula el demandante, que en el presente evento cada uno de los integrantes del extremo pretende un inmueble diferente, como quedare anotado.

En cuanto al Objeto del proceso u objeto litigioso, tenemos que este es la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda y, en la demanda las pretensiones de cada actor se encuentran debidamente singularizadas a inmuebles concretos e independientes, a pesar de que pertenezcan a un mismo predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

En relación con al tercer caso, esto es, no se hallan entre sí en relación de dependencia, ni en lo material respecto de los inmuebles y, menos aún a nivel personal los demandantes, ya que entre ellos no existe subordinación ni en estado de indefensión demostrada.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Y, en cuanto al último caso, ni jurídica ni jurisprudencialmente existe fundamento con carácter de obligatoriedad para servirse de unos mismos elementos de convicción, dada la libertad probatoria establecida en el artículo 165 del C. G. del P., cuando expone que también son medios de prueba "... cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Corolario de lo anterior, se concluye que para el sub júdece la acumulación de demanda resulta improcedente, por cuanto no se constituye lo establecido en los artículos 148 y 88 del C.G.P., sin embargo se procederá a su estudio en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P. advirtiendo al extremo activo que al momento de subsanar la presente demanda, deberá indicar respecto a cuál de los cuatro bienes inmuebles referenciados pretenderá como objeto de usucapión dentro de esta cuerda procesal.

Ahora, en el proveído del 23 de enero hogafío, (Fl. 56), se dispuso declarar inadmisble la presente demanda, no obstante, este Operador Jurídico advierte las siguientes causales de inadmisión previstas en el artículo 82 del C.G.P.:

Primero, las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos de ley, como quedare demostrado, por lo que se deberá concretar de manera plena con cuál de los actores inicia la acción en estudio.

Segundo, por otra parte, se observa que el Certificado Especial de Pertenencia No. 2602018EE06957 fue expedido respecto a la matricula inmobiliaria No. 260-4992, dirección Calle 9 No. 9-12 Barrio Panamericano, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda se mencionan varias direcciones del bien inmueble objeto de usucapión, por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.; pues si la dirección correcta es la indicada por el demandante en el libelo de la demanda, deberá aportar el Certificado Especial de Pertenencia que corresponda con dicha dirección, en cumplimiento al artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Respecto a los acápite de hechos y pretensiones de la presente acción declarativa, la parte actora omite señalar a que matricula inmobiliaria corresponden los bienes objeto de usucapión, por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P.

Ahora bien, fácilmente se desprende del escrito de demanda y los documentos anexos, que los bienes objeto de usucapión hacen parte de uno de mayor extensión, razón por la que debe aportarse el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la matricula inmobiliaria No. 260-4992, conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

También se advierte que la demanda adolece del certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P. y del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 84 del C.G.P.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Así mismo, en aplicación del artículo 132 del Estatuto Procesal y en vista de que el auto del 23 de enero del anuario, (f 56) fue emitido contrario a derecho, ya que solo se señaló una causal de inadmisión, cuando en realidad existen varias causales conforme al artículo 82 del C.G.P., el Despacho en aplicación del ***control de legalidad*** ordenará dejar sin efectos el mencionado proveído, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proveído del 24 de enero hogafío, (Fl. 56), por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la acumulación de demanda, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 20  
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria